

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las doce horas del día siete de octubre de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día tres de septiembre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio de correo electrónico a [REDACTED] a nombre de [REDACTED], solicitando: *“Contratos de FOMILENIO con Wilburt Smith, incluidas sus adendas y modificaciones”*
2. Mediante resolución de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, se amplió el plazo para dar respuesta a dicha solicitud, en un período de cinco días hábiles contados a partir del dieciséis de septiembre del mismo año. En dicha resolución, adicionalmente el suscrito previno a la solicitante, que debía expresar el motivo por el cual solicita la información, para lo cual se concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), contados a partir de la notificación de dicho proveído.
3. Por medio de resolución emitida a las doce horas del día veintisiete de septiembre del año en curso, se declaró la revocatoria de la resolución pronunciada por el suscrito a las doce horas del día veinticinco de septiembre, por medio de la cual se declaraba la inadmisibilidad de la solicitud presentada por la peticionaria, por no haber subsanado la prevención efectuada en su solicitud de acceso; y a la vez, en dicha resolución, se dio por iniciado el procedimiento de acceso a información solicitado.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre sus solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.



5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

#### **I. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.**

##### **a) Sobre los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de acceso.**

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al *principio de máxima publicidad* establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; en otras palabras, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando éste no sepa o no pueda firmar. Además, de la presentación del Documento Único de Identidad al que se refiere.

El suscrito advierte que la solicitud de acceso cumplió con los requisitos previamente señalados en la ley, en virtud de los principios de disponibilidad y sencillez establecidos en el artículo 4 LAIP, al consignarse los datos de identificación de los solicitantes, la precisa definición de la información solicitada, el medio de notificación, copia del Documento Único de Identidad, y la firma autógrafa en la solicitud; resulta procedente dar trámite a la solicitud de acceso de información presentada por la señorita [REDACTED]

##### **b) Acceso a la información pública.**

En atención a la solicitud de acceso de mérito, se advirtió preliminarmente que ésta versa sobre información pública no sujeta a limitación en su divulgación, por lo consiguiente, se requirió la

documentación a la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República, por medio de su Agente de Información y los enlaces designados al efecto. En la respuesta a dicho requerimiento la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República, a través de su titular, Doctor Alexander Ernesto Segovia, remitió a esta unidad *el contrato No 47 con sus anexos y modificaciones incluidas, suscrito entre El Fondo del Milenio (MCA El Salvador) y Wilbur Smith Associates Inc. en asocio con Técnica y Proyectos S.A. (TYP SA).*

Por lo cual el suscrito infiere que debido a la naturaleza de la presente información y habiéndose realizado las gestiones pertinentes, dicha información no está sujeta a una de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la ley de la materia, corresponde hacer su entrega en la forma señalada por la peticionaria.

## II. RESOLUCIÓN.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información realizada por la señorita [REDACTED] en su calidad personal, de fecha tres de septiembre del año en curso.
2. Entréguese al peticionario la información relacionada a “Contratos de FOMILENIO con Wilbur Smith, incluidas sus adendas y modificaciones” por las razones expuestas en esta resolución.
3. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.

  
Pavel Benjamín Cruz Álvarez  
Oficial de Información  
Presidencia de la República



Versión Pública